

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el 27 de junio de 2023, el apoderado judicial de la sociedad demandante, a través del correo electrónico del despacho radicó memorial. A despacho, 30 de junio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2023-00182-00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al <b>2017-0032</b> .
<b>Demandante</b>	Promotora Escala S.A. “En liquidación”.
<b>Demandada</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve sobre gestión de notificación – Requiere.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0353.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica remitida a la sociedad demandada.

**Segundo.** No se tendrá como válida, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, el intento de gestión de notificación electrónica que la parte demandante le realizó a la sociedad demandada, por los motivos que se pasan a explicar.

- No hay evidencia siquiera sumaria de acuse de recibido emitido por la parte demandada, o evidencia que determine el conocimiento del extremo pasivo del envío de la notificación.
- El despacho no pudo confirmar los anexos presuntamente remitidos con la gestión de notificación, dado que lo remitido corresponde a un pantallazo de un mensaje de datos.
- No se indica la dirección física de ubicación del despacho.
- Se observa una mixtura en el trámite de intento de notificación, ya que si bien se habría realizado por medios digitales, se le indicó a la parte que se debía comunicar de manera virtual con el despacho “...para que se surta la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago...”, lo cual resulta incorrecto, ya que si el trámite de notificación se realiza mediante mecanismos electrónicos conforme a la Ley 2213 de 2022, no hay lugar a que el despacho realice una notificación adicional de manera física directa.
- No se indica la fecha de la providencia que se notifica.

- No se hace mención de que se trata de una ejecución conexas.
- No se informa sobre los términos de los que dispondría la parte ejecutada para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.
- Se observa que no se atendió a lo ordenado por el despacho en providencia del 05 de mayo de 2023, sobre el trámite de la gestión de notificación.

**Tercero.** Se **requiere** a la parte **demandante**, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación de la parte demandada, y a aportar evidencia de ello al despacho, conforme a lo indicado por el despacho en ésta y en anteriores providencias.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>04/07/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>103</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---